

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

2116/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco

23 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

No se admitió la solicitud de información

No se admitió la solicitud

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Natalia Mendoza Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2116/2022

SUJETO OBLIGADO: **Sistema de agua potable, drenaje y**

ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2116/2022 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número 142517722000253.
- 2. Respuesta. En consecuencia, el día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, informando la no admisión de la solicitud.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 004016.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2116/2022. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 31 treinta y uno de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de



Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2116/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1542/2022**, el día 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para tales efectos y Plataforma Nacional de Transparencia; y a la parte recurrente en la misma fecha y vías señaladas.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro del Recurso de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.



Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 27 veintisiete de abril de ese año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información	22/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/marzo/2022
Concluye término para interposición:	26/abril/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/marzo/2022
Días inhábiles	11al 15 de abril de 2022 y 18 al 22 de abril de 2022 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: (...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;"

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"quiero las nóminas de la 2da quincena de enero del 2022 con cargos, y con todas las especificaciones de información fundamental plasmadas en la ley de transparencia, lo que tienen en la página no sirve para nada" Sic

Por parte del sujeto obligado otorgo respuesta en sentido negativo, misma que determinó su no admisión, a razón de no cumplir con los requisitos que marca la Ley estatal de la materia en su artículo 79.1.

En consecuencia, la parte recurrente interpone recurso de revisión, exponiendo los siguientes agravios:

"me rechazaron la solicitud por no ser respetuosa ? en dónde estuvo la grosería? solicito atiendan mi solicitud sin prácticas que dilaten mi derecho, solicito la apertura de procedimiento de responsabilidad administrativa contra de quien se encuentre atentando contra el ejercicio de mis derechos." (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de marzo del año 2022 dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia; en consecuencia, a través de su informe de ley, modifica su respuesta en sentido medularmente afirmativo, en el que pone a disposición la información, proporcionando un link de acceso directo, a fin de subsanar los agravios esgrimidos.

En consecuencia. la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho

¹ **Artículo 100**. Recurso de Revisión - Contestación

^{3.} El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.



correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **es fundado pero inoperante el agravio**, esto, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta en sentido de no admisión, medularmente desechando la solicitud de mérito, pues de dicha respuesta se advierte que la no admisión fue en virtud de que ésta no se encontraba realizada en términos respetuosos, no obstante a fin de subsanar el agravio de acceso a la información, a través de su informe de ley, proporciona la información de manera adecuada, poniendo a disposición el link de acceso directo, esto por ser información pública fundamental y encontrarse en fuentes de acceso directo a la ciudadanía, en apego a lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley Estatal de la materia que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

 (\dots)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los principios rectores de profesionalismo y objetividad al momento de resolver los asuntos en materia de transparencia, bajo el marco normativo que contempla el derecho de acceso a la información, tutelado por este Órgano Garante, caso contrario se hará acreedor a procedimientos de responsabilidad administrativa causadas por las infracciones que se cometan, contempladas por ésta misma Ley.

Por lo que a consideración de este Pleno <u>el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia</u>; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los principios rectores de profesionalismo y objetividad al momento de resolver los asuntos en materia de transparencia, bajo el marco normativo que contempla el derecho de acceso a la información, tutelado por este Órgano Garante, caso contrario se hará acreedor a procedimientos de responsabilidad administrativa causadas por las infracciones que se cometan, contempladas por ésta misma Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

CAYG/MEPM